

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 11 DEL AÑO 2015.

No. 28

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1208.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DE ZARAGOZA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1209.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 6**

**DECRETO NÚM. 1218.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 24**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1209 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1218

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO       |
|---|--------------------------|-----------------|------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>                            |                          |                 | <b>\$39'447,366.83</b> |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>                                    |                          |                 | <b>1'321,012.00</b>    |
| <b>IMPUESTOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 499,452.58             |
| Impuestos sobre los ingresos                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 50,000.00              |
| Diversiones y espectáculos públicos                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 50,000.00              |
| Impuestos sobre el patrimonio                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 326,452.58             |
| Predial   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 326,452.58             |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 68,000.00              |
| Traslado de dominio   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 68,000.00              |
| Accesorios  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 55,000.00              |
| Recargos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 55,000.00              |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>30,000.00</b>       |

|   |                    |            |                      |
|---|--------------------|------------|----------------------|
| Contribuciones de mejoras por obras públicas  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 30,000.00            |
| Saneamiento   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 30,000.00            |
| <b>DERECHOS</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>627,275.87</b>    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público                           | Recursos Fiscales  | Corrientes | 221,178.55           |
| Mercados  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 185,724.55           |
| Panteones   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 25,454.00            |
| Rastro  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00            |
| Derechos por prestación de servicios  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 406,097.32           |
| Alumbrado público   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 80,000.00            |
| Aseo público  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 45,280.37            |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 25,211.00            |
| Licencias y permisos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 17,918.00            |
| Licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.                             | Recursos Fiscales  | Corrientes | 15,280.00            |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 7,000.00             |
| Permisos para anuncios y publicidad   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 4,763.00             |
| Agua potable y drenaje sanitario  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 185,644.95           |
| Servicio de vigilancia, control y evaluación 5 al millar  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 25,000.00            |
| <b>PRODUCTOS</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>113,783.55</b>    |
| Productos de tipo corriente   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 113,783.55           |
| Derivado de bienes inmuebles  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 41,340.75            |
| Derivado de bienes muebles o intangibles  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 68,692.80            |
| Productos financieros   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 3,750.00             |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>50,500.00</b>     |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 50,500.00            |
| Multas  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 20,500.00            |
| Indemnizaciones   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00            |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 20,000.00            |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>36'864,626.83</b> |
| <b>PARTICIPACIONES</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>12'099,494.10</b> |
| Fondo municipal de participaciones  | Recursos Federales | Corrientes | 7'481,130.20         |
| Fondo de fomento municipal  | Recursos Federales | Corrientes | 3'262,277.70         |
| Fondo municipal de compensaciones   | Recursos Federales | Corrientes | 274,806.90           |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel   | Recursos Federales | Corrientes | 156,703.30           |
| Retenciones de isr por sueldos y salarios   | Recursos Federales | Corrientes | 924,576.00           |
| <b>APORTACIONES</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>24'765,132.73</b> |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.    | Recursos Federales | Corrientes | 18'977,447.52        |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 5'787,685.21         |
| <b>CONVENIOS</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>1'261,728.00</b>  |
| Convenios estatales   | Recursos Federales | Corrientes | 1'261,728.00         |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para amonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

|   | Total | Ingreso Estimado       |
|---|-------|------------------------|
| <b>Impuestos</b>  |       | <b>\$39'447,366.83</b> |
| Impuestos sobre los ingresos  |       | 499,452.58             |
| Impuestos sobre el patrimonio   |       | 326,452.58             |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         |       | 68,000.00              |
| Accesorios  |       | 55,000.00              |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>  |       | <b>30,000.00</b>       |
| Contribución de mejoras por obras públicas  |       | 30,000.00              |
| <b>Derechos</b>   |       | <b>627,275.87</b>      |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público |       | 221,178.55             |
| Derechos por prestación de servicios  |       | 406,097.32             |
| <b>Productos</b>  |       | <b>113,783.55</b>      |
| Productos de tipo corriente   |       | 113,783.55             |
| <b>Aprovechamientos</b>   |       | <b>50,500.00</b>       |
| Aprovechamientos de tipo corriente  |       | 50,500.00              |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>   |       | <b>36'864,626.83</b>   |
| Participaciones   |       | 12'099,494.10          |
| Aportaciones  |       | 24'765,132.73          |
| <b>Convenios</b>  |       | <b>1'261,728.00</b>    |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

|   | Anual         | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|---|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  | 39,447,366.83 | 3182136.57 | 3182136.57 | 3182136.57 | 3182136.57 | 3182136.57 | 3182136.57 | 3182136.57 | 3182136.57 | 4443864.57 | 3182136.57 | 3182136.57 | 3182136.57 |
| <b>IMPUESTOS</b>  | 499452.58     | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   | 41621.05   |
| Impuestos sobre los ingresos  | 50000.00      | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    | 4166.67    |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 326452.58     | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   | 27204.38   |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | 68000.00      | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    | 5666.67    |
| Accesorios  | 55000.00      | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    | 4583.33    |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | 30000.00      | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | 30000.00      | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    | 2500.00    |
| <b>DERECHOS</b>   | 627275.87     | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   | 52272.99   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 221178.55     | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   | 18431.55   |
| Derechos por prestación de servicios  | 406097.32     | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   | 33841.44   |
| <b>PRODUCTOS</b>  | 113783.55     | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    |
| Productos de tipo corriente   | 113783.55     | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    | 9481.96    |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | 50500.00      | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 50500.00      | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    | 4208.33    |
| <b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>   | 38126354.83   | 3072052.24 | 3072052.24 | 3072052.24 | 3072052.24 | 3072052.24 | 3072052.24 | 3072052.24 | 3072052.24 | 4333780.24 | 3072052.24 | 3072052.24 | 3072052.24 |
| Participaciones   | 12099494.10   | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 | 1008291.18 |
| Aportaciones  | 24765132.73   | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 | 2063761.06 |
| Convenios   | 1261728.00    | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1261728.00 | 0.00       | 0.00       | 0.00       |

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que

realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR                  | SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup> |
|---------------------------------|----------------------------------|
| A                               | \$214.00                         |
| B                               | \$160.00                         |
| C                               | \$100.00                         |
| Fraccionamientos                | \$130.00                         |
| Susceptible de Transformación   | \$48.00                          |
| Agencias y Rancherías           | \$48.00                          |
| ZONAS DE VALOR                  | SUELO RÚSTICO \$ / Ha            |
| Agrícola                        | \$10,700.00                      |
| Agostadero                      | \$8,500.00                       |
| Forestal                        | \$6,400.00                       |
| No apropiados para uso agrícola | \$4,300.00                       |
| BASES MÍNIMAS                   |                                  |
| Base Mínima Suelo Urbano        | 2 SMVG                           |
| Base Mínima Suelo Rústico       | 1 SMVG                           |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| Categoría                          | Clave | Valor en pesos por metro cuadrado | Categoría                                | Clave | Valor en pesos por metro cuadrado |
|------------------------------------|-------|-----------------------------------|--|-------|-----------------------------------|
| REGIONAL                           |       |                                   | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL           |       |                                   |
| Básico                             | IRB1  | \$219.00                          | Media                                    | PHOM4 | \$1,415.00                        |
| Mínimo                             | IRM2  | \$482.00                          | Alta                                     | PHOA5 | \$1,634.00                        |
| ANTIGUA                            |       |                                   | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL              |       |                                   |
| Mínimo                             | IAM2  | \$419.00                          | Económico                                | PHE3  | \$1,090.00                        |
| Económico                          | IAE3  | \$670.00                          | Medio                                    | PHM4  | \$1,603.00                        |
| Medio                              | IAM4  | \$838.00                          | Alto                                     | PHA5  | \$2,117.00                        |
| Alto                               | IAA5  | \$1,394.00                        | Especial                                 | PHE7  | \$2,683.00                        |
| Muy Alto                           | IAM6  | \$1,938.00                        | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO  |       |                                   |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR   |       |                                   | Básico                                   | COES1 | \$251.00                          |
| Básico                             | HUB1  | \$251.00                          | Mínimo                                   | COES2 | \$597.00                          |
| Mínimo                             | HUM2  | \$743.00                          | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA          |       |                                   |
| Económico                          | HUE3  | \$1,048.00                        | Económico                                | COAL3 | \$1,184.00                        |
| Medio                              | HUM4  | \$1,341.00                        | Alto                                     | COAL5 | \$1,320.00                        |
| Alto                               | HUA5  | \$1,667.00                        | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS            |       |                                   |
| Muy Alto                           | HUM6  | \$1,992.00                        | Medio                                    | COTE4 | \$848.00                          |
| Especial                           | HUE7  | \$2,065.00                        | Alto                                     | COTES | \$1,013.00                        |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR |       |                                   | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN          |       |                                   |
| Económico                          | HPE3  | \$996.00                          | Medio                                    | COFR4 | \$891.00                          |
| Alto                               | HPA5  | \$1,331.00                        | Alto                                     | COFR5 | \$1,005.00                        |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO     |       |                                   | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO        |       |                                   |
| Económico                          | PC3   | \$1,079.00                        | Básico                                   | COCO1 | \$157.00                          |
| Medio                              | PCM4  | \$1,446.00                        | Mínimo                                   | COCO2 | \$209.00                          |
| Alto                               | PCA5  | \$2,159.00                        | Económico                                | COCO3 | \$251.00                          |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL   |       |                                   | Medio                                    | COCO4 | \$461.00                          |
| Económico                          | PIE3  | \$943.00                          | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA           |       |                                   |
| Medio                              | PIA4  | \$1,101.00                        | Mínimo                                   | COPA2 | \$314.00                          |
| Alto                               | PIA5  | \$1,394.00                        | Económico                                | COPA3 | \$430.00                          |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA       |       |                                   | Medio                                    | COPA4 | \$765.00                          |
| Básico                             | PBB1  | \$660.00                          | Alto                                     | COPA5 | \$1,100.00                        |
| Económico                          | PBE3  | \$838.00                          | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA         |       |                                   |
| Medio                              | PBM4  | \$964.00                          | Económico                                | COC3  | \$618.00                          |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA      |       |                                   | Medio                                    | COC4  | \$723.00                          |
| Económica                          | PEE3  | \$1,215.00                        | MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL |       |                                   |
| Medio                              | PEM4  | \$1,331.00                        | Mínimo                                   | COBP2 | \$209.00                          |
| Alto                               | PEA5  | \$1,530.00                        | Económico                                | COBP3 | \$262.00                          |
|                                    |       |                                   | Medio                                    | COBP4 | \$314.00                          |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 18.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 23.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 24.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 25.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 29.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

|  |       |
|--|-------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario.                 | 10.00 |
| III. Electrificación.                                  | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m2.                    | 1.00  |
| V. Pavimentación de calles m2.                         | 2.50  |
| VI. Banquetas m2.                                      | 3.00  |
| VII. Guarniciones metro lineal.                        | 3.50  |

**ARTÍCULO 30.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 31.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 32.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 33.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|---|---------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos.           | \$15.00 | Mensual      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos.      | \$15.00 | Mensual      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.    | \$20.00 | Mensual      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. | \$15.00 | Diario       |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos.             | \$20.00 | Diario       |

**Sección II. Panteones.**

**ARTÍCULO 34.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el TÍTULO Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 35.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 36.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA    |
|---|----------|
| I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.   | \$200.00 |
| II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.   | \$80.00  |
| III. Inhumación.  | \$100.00 |
| IV. Exhumación.   | \$200.00 |
| V. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular. | \$110.00 |
| VI. Perpetuidad (Anual)   | \$650.00 |

**Sección III. Rastro.**

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de estos derechos, las personas física o moral que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 39.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | \$100.00 | Anual        |
| Compra - venta de ganado.  |          |              |
| Vacuno   | \$50.00  | Por cabeza   |
| Ovino y porcino  | \$20.00  | Por cabeza   |
| Asnal y equino.  | \$30.00  | Por cabeza   |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 42.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 45.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 46.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                       | CUOTA  | PERIODICIDAD       |
|--|--------|--------------------|
| I. Recolección de basura en área comercial.    | \$5.00 | Por servicio       |
| II. Recolección de basura en área industrial.  | \$7.00 | Por servicio       |
| III. Recolección de basura en casa-habitación. | \$3.00 | Por servicio       |
| IV. Limpieza de predios. m2                    | \$5.00 | Por metro cuadrado |

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 49.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA                                   |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                                 | \$10.00                                 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$40.00                                 |
| III. Certificación de la superficie de un predio.   | \$180.00                                |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.   | \$40.00                                 |
| V. Búsqueda de documentos en el archivo del municipio.  | \$15.00                                 |
| VI. contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles y constancias de predio   | Contrato \$100.00 y constancias \$50.00 |

**ARTÍCULO 50.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 53.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA               |
|--|---------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | \$10.00 m2          |
| II. Asignación de número oficial a predio                              | \$100.00 por predio |
| III. Alineación y uso de suelo   | \$150.00            |
| IV. Apeo y destlinde   | \$170.00            |
| V. Rectificación de medidas  | \$150.00            |
| VI. Subdivisión de predio.   | \$150.00            |
| VII. Fracción restante de predio                                       | \$170.00            |

**ARTÍCULO 54.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br><br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$40.00 m2 |

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

\$30.00 m2

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

\$20.00 m2

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$10.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 55.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 57.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                          | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|-------------------------------|-------------|----------|--------------|
| Comercial                     |             |          |              |
| Miscelánea                    | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Tiendas de abarrotes          | \$200.00    | \$100.00 | Anual        |
| Farmacia                      | \$200.00    | \$100.00 | Anual        |
| Tortillería                   | \$200.00    | \$100.00 | Anual        |
| Internet publico              | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Papelería                     | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Materiales de construcción    | \$300.00    | \$200.00 | Anual        |
| Panadería                     | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Estética y peluquería         | \$100.00    | 60.00    | Anual        |
| Casetas telefónicas           | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Venta de celulares            | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Mueblerías                    | \$200.00    | \$100.00 | Anual        |
| Taquería                      | \$80.00     | \$50.00  | Anual        |
| Comedores                     | \$80.00     | \$60.00  | Anual        |
| Zapaterías                    | \$80.00     | \$60.00  | Anual        |
| Carpintería                   | \$50.00     | \$40.00  | Anual        |
| Taller mecánico y hojalatería | \$200.00    | \$100.00 | Anual        |
| Vidriería                     | \$80.00     | \$50.00  | Anual        |
| Refaccionaria                 | \$200.00    | \$100.00 | Anual        |
| Vulcanizadora                 | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Carnicerías                   | \$120.00    | \$60.00  | Anual        |
| Cremerías                     | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Pollerías                     | \$100.00    | \$60.00  | Anual        |
| Hoteles                       | \$200.00    | \$150.00 | Anual        |

|                                  |            |            |       |
|----------------------------------|------------|------------|-------|
| Peleterías                       | \$100.00   | \$60.00    | Anual |
| Balconera                        | \$150.00   | \$100.00   | Anual |
| Casa de huéspedes                | \$120.00   | \$80.00    | Anual |
| Cajas de ahorro                  | \$1,500.00 | \$1,000.00 | Anual |
| Tiendas de regalo                | \$100.00   | \$60.00    | Anual |
| Florerías                        | \$100.00   | \$60.00    | Anual |
| Tiendas de ropa                  | \$100.00   | \$60.00    | Anual |
| Cenadurías y antojitos mexicanos | \$100.00   | \$60.00    | Anual |
| Refresquería                     | \$100.00   | \$60.00    | Anual |
| Juguería                         | \$100.00   | \$60.00    | Anual |
| Casa de empeño y envíos          | \$1,500.00 | \$1,000.00 | Anual |
| Funeraria                        | \$300.00   | \$180.00   | Anual |
| Molino de nixtamal               | \$300.00   | \$150.00   | Anual |
| Pinturas                         | \$400.00   | \$250.00   | Anual |
| Forrajes y agroquímicos          | \$200.00   | \$100.00   | Anual |
| Fruterías                        | \$200.00   | \$100.00   | Anual |
| Pastelería                       | \$200.00   | \$100.00   | Anual |
| Lavandería                       | \$200.00   | \$100.00   | Anual |
| Torterías                        | \$200.00   | \$100.00   | Anual |
| Bonetería                        | \$200.00   | \$100.00   | Anual |
| Mercería                         | \$200.00   | \$100.00   | Anual |
| Ferretería                       | \$1,000.00 | \$600.00   | Anual |
| Material eléctrico               | \$1,000.00 | \$600.00   | Anual |
| Industrial                       |            |            |       |
| Tabiquería                       | \$500.00   | \$300.00   | Anual |
| Gasolineras                      | \$1,000.00 | \$800.00   | Anual |
| Purificadora                     | \$500.00   | \$300.00   | Anual |
| Servicios                        |            |            |       |
| Consultorio médico               | \$500.00   | \$200.00   | Anual |
| Salones de fiestas               | \$500.00   | \$300.00   | Anual |
| Alquileres                       | \$400.00   | \$200.00   | Anual |
| Gaseras                          | \$300.00   | \$200.00   | Anual |
| Transportes                      | \$300.00   | \$200.00   | Anual |
| Laboratorios clínicos            | \$1,000.00 | \$700.00   | Anual |
| giros diversos                   | \$200.00   | \$150.00   | Anual |

**ARTÍCULO 58.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

#### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 59.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 60.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 61.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | OTORGAMIENTO<br>SMG | REVALIDACIÓN<br>SMG |
|---|---------------------|---------------------|
| Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado (Vinatería)                               | \$550.00            | Anual               |
| Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto.  | \$400.00            | Anual               |
| Por venta al copeo  |                     |                     |
| Restaurantes  | \$400.00            | Anual               |
| Deposito de cerveza.  | \$500.00            | Anual               |
| Bares   | \$1000.00           | Anual               |
| Cantinas  | \$250.00            | Anual               |
| Billares  | \$100.00            | Anual               |
| Centro botanero.  | \$750.00            | Anual               |
| Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.                     | \$150.00            | Anual               |
| Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | \$150.00            | Por documento       |

**ARTÍCULO 62.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 10:00 pm y horario nocturno de las 11:00 pm a las 3:00 am.

#### Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**ARTÍCULO 63.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 65.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS   | CUOTA    |          |
|---|----------|----------|
|   | PERMISO  | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas:                          |          |          |
| a. Pintados.  | \$100.00 | Anual    |
| b. Luminosos.   | \$250.00 | Anual    |
| c. Mantas Publicitarias.                                  | \$75.00  | Anual    |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. |          |          |
| a. Perifoneo en unidad de motor.                          | \$30.00  | Diario   |

#### Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 68.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO           | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|--------------------|------------------|-----------------|--------------|
| Cambio de usuario. | Domestico        | \$180.00        | Por servicio |
| Cambio de usuario. | comercial        | \$250.00        | Por servicio |

|  |            |          |              |
|--|------------|----------|--------------|
| Cambio de usuario.                           | Industrial | \$250.00 | Por servicio |
| Suministro de agua potable.                  | Domestico  | \$20.00  | Mensual      |
| Suministro de agua potable.                  | comercial  | \$40.00  | Mensual      |
| Suministro de agua potable.                  | Industrial | \$50.00  | Mensual      |
| Conexión a la red de agua potable.           | Domestico  | \$280.00 | Por servicio |
| Conexión a la red de agua potable.           | comercial  | \$350.00 | Por servicio |
| Conexión a la red de agua potable.           | Industrial | \$500.00 | Por servicio |
| Reconexión a la red de agua potable.         | Domestico  | \$280.00 | Por servicio |
| Reconexión a la red de agua potable.         | comercial  | \$350.00 | Por servicio |
| Reconexión a la red de agua potable.         | Industrial | \$350.00 | Por servicio |
| Otros (pipas de agua en Cabecera Municipal). | Todo tipo  | \$150.00 | Por servicio |
| Otros (pipas de agua en agencias).           | Todo tipo  | \$200.00 | Por servicio |

ARTÍCULO 69.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                             | CUOTA    | PERIODICIDAD  |
|--------------------------------------|----------|---------------|
| I. Cambio de usuario.                | \$200.00 | Por servicio  |
| II. Conexión a la red de drenaje.    | \$400.00 | Por servicio  |
| III. Reconexión a la red de drenaje. | \$400.00 | Por servicios |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 72.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA  | PERIODICIDAD |
|----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario público | \$2.00 | Por evento   |

**Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$5,000.00 |

ARTÍCULO 76.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de

cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 77.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|--|------------|--------------|
| Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. |            |              |
| Arrendamiento del auditorio municipal  | \$1,500.00 | Por evento   |
| Arrendamiento del domo municipal   | \$1,500.00 | Por evento   |

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

ARTÍCULO 79.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 80.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                     | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|------------------------------|----------|--------------|
| Arrendamiento de maquinaria. |          |              |
| Renta de retroexcavadora     | \$300.00 | Por hora     |
| Renta de tractor agrícola    | \$200.00 | Por hora     |
| Renta de moto conformadora   | \$750.00 | Por hora     |
| Renta de compresora          | \$250.00 | Por hora     |
| Renta de tractor oruga       | \$950.00 | Por hora     |
| Renta de empacadora          | \$60.00  | Por hora     |
| Renta de segadora            | \$60.00  | Por hora     |
| Renta de revoladora          | \$100.00 | Por tonelada |
| Renta del camión volteo      | \$200.00 | Por viaje    |

**Sección III. Productos Financieros.**

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 82.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | CUOTA    |
|--|----------|
| Escándalo en la vía pública (insultos o falta de respeto a las autoridades)      | \$300.00 |
| Faltas administrativas:  |          |
| Faltas a la moral  | \$200.00 |
| Falta contra la salud  | \$200.00 |
| Grafiti en predio particular y en bienes del dominio público sin consentimiento. | \$350.00 |

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 85.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

| CONCEPTO  | CUOTA    |
|---|----------|
| I. Por daños al patrimonio municipal más reparación de daños. | \$300.00 |

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 86.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 88.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de marzo de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA

DIP. IRATIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlaxiylac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1218 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, para el Ejercicio Fiscal 2015.